

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **116** -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 26 FEB. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, en adelante la recurrente, mediante escrito Adjunto con Registro N° 00082118-2016-2 presentado con fecha 24.07.2018, contra la Resolución Directoral N° 4352-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2018, que la sancionó con una multa de 2.19 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber operado planta de harina residual sin utilizar los equipos e instrumentos en el proceso de producción; y con una multa de 2.19 UIT y con el decomiso de 15.820 t. del recurso hidrobiológico anchoveta¹, por haber recibido y/o procesado descartes que no sean tales, infracciones tipificadas en los incisos 45² y 115³ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, respectivamente, en adelante el RLGP.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES SOLEMAR S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito Adjunto con Registro N° 00082118-2016-3 de fecha 25.07.2018, contra la Resolución Directoral N° 4352-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2018, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 5 UIT, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38⁴ del artículo 134° del RLGP.
- (iii) El expediente N° 6229-2016-PRODUCE/DGS.

¹ El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 4352-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2018, declaró inaplicable la sanción de decomiso de 15.820 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

² Relacionado al inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23.12.2009, se otorgó a favor de la recurrente la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con la capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independientes (reaprovechamiento), en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 1.2 Mediante el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000541 de fecha 03.09.2016 en la localidad de Chimbote, el inspector de la empresa Bureau Veritas del Perú S.A. debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción consignó lo siguiente: *"Siendo las 04:10 horas se constató que la planta de reaprovechamiento CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.(...) recepcionó en condición de descarte el recurso anchoveta proveniente del muelle municipal, este recurso ingresó en la cámara de placa M3L-912 con Guías de Remisión Remitente N° 001-000381 y N° 001-000382. Se realizó la evaluación físico sensorial determinándose que el recurso anchoveta se encuentra apto (...). También se constató que se brindó información falsa, según las Guías de Remisión la cámara ingresó con un total de 350 cajas (...) mediante conteo se constató que la cámara descargó 630 cajas del recurso anchoveta". Asimismo, conforme se advierte del Acta de Recepción de Descarte y/o Residuos de Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHD 0218-552 N° 000527 de fecha 03.09.2016, el recurso no fue pesado en la balanza de la recurrente.*
- 1.3 A través de la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 007846, en la Planta de Reaprovechamiento de propiedad de la recurrente, se descargó 15,820 t. de recurso hidrobiológico anchoveta, encontrándose no apto para consumo humano directo. Asimismo, mediante el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-552 N° 000503 de fecha 03.09.2016, se dejó constancia del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta por una cantidad total de 15.820 t.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 4352-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2018, se sancionó a **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**⁵ con una multa de 2.19 UIT, por haber operado planta de harina residual sin utilizar los equipos e instrumentos en el proceso de producción; y con una multa de 2.19 UIT y con el decomiso de 15.820 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber recibido y/o procesado descartes que no sean tales; y a **INVERSIONES SOLEMAR S.A.C.**⁶ con una multa ascendente a 5 UIT, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracciones tipificadas en los incisos 45, 115 y 38 del artículo 134° del RLGP respectivamente.

⁵ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 8116-2018-PRODUCE/DS-PA el día 03.07.2018, obrante a fojas 144 del expediente.

⁶ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 8115-2018-PRODUCE/DS-PA el día 04.07.2018, obrante a fojas 143 del expediente.

- 1.5 Mediante escrito Adjunto con Registro N° 00082118-2016-2 presentado con fecha 24.07.2018, **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4352-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2018.
- 1.6 Mediante escrito Adjunto con Registro N° 00082118-2016-3 de fecha 25.07.2018, **INVERSIONES SOLEMAR S.A.C.** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4352-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, se señaló lo siguiente:

- 2.1.1 La recurrente alega, con relación a la infracción contenida en el inciso 115, que el procedimiento padece de nulidad absoluta puesto que se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, por cuanto la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, no se subsume en ninguno de los supuestos designados como infracción en virtud a que se recibieron descartes del recurso hidrobiológico anchoveta provenientes del establecimiento artesanal pesquero de consumo humano directo de propiedad de **INVERSIONES SOLEMAR S.A.C.**, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE.
- 2.1.2 Con relación a la infracción contenida en el inciso 45, manifiesta que conforme a los artículos 2 y 7 de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, resultaría obligatorio que los EIPs de harina residual cuenten con una balanza industrial de plataforma para efectuar el pesaje de descartes y/o residuos, sin embargo de acuerdo al artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, se permitiría el pesaje de los descartes y/o residuos a través de la utilización de instrumentos propios o de terceros, en consecuencia, la norma que estableció la obligatoriedad de contar con los instrumentos no preciso dicha circunstancia.
- 2.1.3 Asimismo, indica que la Dirección de Sanciones está extralimitándose en sus potestades al infraccionar una conducta respecto de la cual, nunca tuvo el dominio del hecho, restringiendo la recepción de descartes de establecimientos pesqueros artesanales e industriales que procesan el recurso anchoveta con destino al consumo humano directo.

2.2 Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES SOLEMAR S.A.C.**, se señaló lo siguiente:

- 2.2.1 La empresa recurrente señala que la cámara isotérmica de placa M3L-912 con un promedio de 350 cubetas, tenía como destino el EIP FISHLAND PRODUCTION SAC, con la cual la E/P artesanal SOLEMAR cuenta con un convenio especial, por otro lado la E/P artesanal MAR AZUL cuenta con el convenio regular, por tanto toda la trazabilidad documentaria del recurso a abastecerse se realizó conforme a ley.

- 2.2.2 Alega que el 02.09.2016, la cámara isotérmica en mención ingresó al EIP FISHLAND PRODUCTION SAC sin observación alguna y menos haber sido rechazada por control de calidad, precisa que hasta el ingreso de la cámara isotérmica culmina su responsabilidad como empresa abastecedora, conforme al convenio especial que obra en el expediente, en consecuencia no es su responsabilidad si el EIP derivó el recurso cuando este se encontraba dentro de la misma, pues ellos jamás fueron comunicados de las acciones a realizarse, incluso el pago fue efectuado sin problema alguno.
- 2.2.3 Asimismo, menciona que en su condición de armador se ve perjudicado por todo el tipo de irregularidades o inconvenientes generados por los agentes comercializadores que tienen vínculo con las empresas abastecidas con el recurso.
- 2.2.4 Por otro lado, manifiesta que el peso de la cámara isotérmica es de responsabilidad del EIP y no del armador o propietario de la E/P, ya que es un requisito indispensable que los EIP cuenten con una balanza gravimétrica o de sistema continuo conforme a ley, por tanto el responsable del pesado es la empresa, ahora si la ley le permite pesar en una balanza de un tercero, la cámara isotérmica ingresó al promediar las 17:20 del 02.09.2016, si éste después del ingreso salió por indicaciones del EIP eso escapa de su responsabilidad.
- 2.2.5 De acuerdo al ticket de pesaje y al Acta de Inspección, el primer pesado se realizó al promediar las 14:21:44 horas, constatando un peso de 14.770 t; a las 20:24:36 horas se obtuvo un peso de 30.590 t. pero el Acta manifiesta que la inspección inició a las 14:30 horas y culminó a las 16:25 horas; por tanto, si la cámara isotérmica ingresó a la planta a la hora antes indicada, por qué se realizó el pesado total de la cámara luego de casi 4 horas, siendo que aquello resulta una acción regular, ya que antes que ingrese a la planta se debe presentar toda la documentación.
- 2.2.6 Asimismo, arguye que la documentación entregada está firmada y validada por un representante de la EPA PACHI, no responsabilizados por los datos consignados en ellas, por tanto quien descartó la pesca fue el EIP PACHI, entonces la pesca abastecida el 02.09.2016 al EIP FISHLAND PRODUCTION SAC, no fue procesada siendo ésta derivada a dicho EIP, cuando el recurso abastecido ya se encontraba dentro siendo propietario del recurso anchoveta y por una razón que no les fue comunicado fue derivada a la empresa PACHI, cometiéndose una irregularidad.
- 2.2.7 Por otro lado, señala que su E/P es artesanal y la Guía es de su propiedad por requerimiento legal; en consecuencia la competencia para un procedimiento administrativo sancionador le corresponde a la Dirección Regional de la Producción y no el Ministerio de la Producción; además, que dicho Reporte de Ocurrencias es dirigido a un Establecimiento Industrial Pesquero y no a la embarcación pesquera.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente y la empresa recurrente han incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 45, 115 y 38 del artículo 134° del RLGP y, si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 3577- 2018-PRODUCE/DS-PA

4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

4.1.3 De la revisión de la Resolución Directoral N° 4352-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2018, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión; sin embargo, respecto a la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, no se realizó un análisis adecuado en la comparación de las sanciones (Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁸, en adelante TUO del RISPAC versus el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA), a fin de verificar cuál de ellas resultaba más favorable a **INVERSIONES SOLEMAR S.A.C.**⁹, puesto que se aprecia que para proceder a calcular la sanción determinada en el Código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, (páginas 16 y 17 de la Resolución Directoral N° 4352-2018-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante respecto de multa

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

⁸ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

⁹ Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 425-427, Lima 2017, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)".

(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:

- i) *La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,*
- ii) *Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)"*

establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que **INVERSIONES SOLEMAR S.A.C.** carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (03.09.2015 -03.09.2016)¹⁰.

- 4.1.4 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas y, en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada conforme al REFSPA es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 0.30 * 15.820^{11})}{0.50} \times (1 + 80\%^{12} - 30\%) = 6.4071 \text{ UIT}$$

- 4.1.5 No obstante, se puede apreciar que la sanción de multa determinada correctamente conforme al REFSPA es de 6.4071 UIT, asimismo el Código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, contempla adicionalmente como sanción al decomiso del total del recurso hidrobiológico; por lo que resulta más gravosa para la administrada que la sanción de multa de 5 UIT establecida por la Resolución Directoral N° 4532-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2018. En ese sentido, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 4532-2018-PRODUCE/DS-PA. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por **INVERSIONES SOLEMAR S.A.C.**

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

¹⁰ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

¹¹ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹² Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.
- 5.1.4 El artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 5.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige"*.
- 5.1.6 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *"Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello"*.
- 5.1.7 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción la *"Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales"*.
- 5.1.8 Asimismo, el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 3¹³, 57¹⁴ y 48¹⁵ determina como sanciones las siguientes:

Código 3	Multa	
	Decomiso	Del total del recurso hidrobiológico
Código 57	Multa	
Código 48	Multa	
	Decomiso	Del total del recurso hidrobiológico

¹³ Relacionado al inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

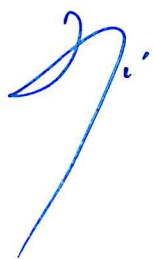
¹⁴ Relacionado al inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

¹⁵ Relacionado al inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

- 5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.10 Que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.1.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

- 
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley"*.
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- 
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

- e) Asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y su modificatoria correspondiente, señala lo siguiente:

“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Esta definición no incluye a aquellas especies seleccionadas o clasificadas por talla, peso o calidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento”.

- f) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado¹⁶.

- g) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ y no, como alega la recurrente que el recurso hidrobiológico ingresado a su establecimiento industrial pesquero tiene la condición de ser considerado como Descarte por encontrarse en estado de descomposición y declarado no apto por los Inspectores del Ministerio de la Producción; ello por cuanto, de la sola evaluación realizada en la plata de harina residual o de reaprovechamiento, no se puede determinar o declarar que lo recibido tiene la condición de descartes, ya que ello solo puede ser declarado durante la recepción del recurso en una planta de consumo humano directo.

- h) En consecuencia, respecto del caso materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que no existe documentación que acredite que el recurso hidrobiológico recepcionado haya pasado previamente por una planta de consumo humano directo; por cuanto, el Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción verificó que en la *Guía de Remisión Remitente N° 001-000381 y N° 001-000382* se indicó la remisión de 350 cajas de pescado No Apto para CHD/Descarte, sin embargo,

¹⁶ Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA.

al finalizar la descarga se verificó que la Cámara Isotérmica contenía un total de 630 cajas cuya calidad no se le puede atribuir la calidad de Descartes.

- i) Que en atención a los hechos expuestos y las normas glosadas se tiene que la conducta atribuida a la recurrente, esto es, haber recibido y/o procesado descartes que no sean tales, se subsume en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, (actualmente recogida en el inciso 48 del REFSPA), de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria.
- j) Por lo expuesto, lo alegado por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** carece de sustento, encontrándose acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP, esto es, por haber recibido y/o procesado descartes que no sean tales, no habiéndose vulnerado los principios de de tipicidad y legalidad.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.1.2 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del literal e) del numeral 8.2 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE¹⁷, señala lo siguiente:

“8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son (...):

e) En las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos:

(...)

3. Controlar la recepción de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos debidamente pesados, verificando a través de las guías de remisión correspondientes, que dichos descartes y/o residuos procedan únicamente de las tareas previas realizadas en los desembarcaderos pesqueros artesanales”.

- b) Por otro lado, el numeral 4.3 del Artículo 4° la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE¹⁸, que establece los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados, establece lo siguiente:

“4.3. Del pesaje de descartes y residuos.

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 23.10.2013.

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 31.03.2014.

El pesaje de descartes y residuos deberá ser realizado en el área de recepción, antes de su procesamiento en las plantas residuales o en las plantas de reaprovechamiento.

(...) Lo dispuesto en el presente numeral es aplicable también a las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo que cuentan con plantas de harina residual (...).

- c) Adicionalmente, el Artículo 9° de la norma mencionada, señala lo siguiente:

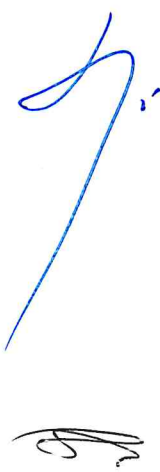
"Artículo 9.- Sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución ministerial será sancionado conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y sus modificaciones".

- d) De lo expuesto precedentemente, se verifica que la recurrente, en la fecha de comisión de los hechos imputados, infringió las normas señaladas precedentemente.
- e) Ahora bien, con relación a lo alegado por la recurrente referido a que de acuerdo al artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, se permitiría el pesaje de los descartes y/o residuos a través de la utilización de instrumentos propios o de terceros; cabe indicar que la conducta infractora atribuida a la empresa recurrente, es la de operar su planta de reaprovechamiento, no habiendo utilizado en el proceso de producción los equipos e instrumentos con los que cuenta; lo cual quedado acreditado en el presente caso en base a los medios probatorios citados en los numerales 1.2 y 1.3 de la presente resolución; por tanto, la infracción imputada se ajusta a los principios de Tipicidad y Causalidad previstos en los numerales 4 y 8 artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto lo alegado por la recurrente no desvirtúa la comisión de la infracción imputada.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa **INVERSIONES SOLEMAR S.A.C.** en los puntos 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4 y 2.2.5 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) El numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.
- b) Asimismo, el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual y conforme al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. Dicha disposición, en concordancia con los principios rectores del Derecho Penal, reconoce de manera expresa que la responsabilidad por la comisión de la infracción es personal

- 
- c) Al respecto, cabe indicar que los argumentos expuestos por la empresa recurrente no desvirtúan la comisión de la infracción imputada, esto es, suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, siendo que en el presente caso conforme a la información consignada en el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000541 de fecha 03.09.2016, se acredita que la empresa recurrente suministró información incorrecta a la autoridad competente, ya que según las Guías de Remisión Remitente N° 001-000381 y N° 001-000382, la cámara isotérmica de placa M3L-912 transportaba un total de 350 cajas, siendo que mediante conteo se constató que dicha cámara descargó un total de 630 cajas del recurso anchoveta en la Planta de Reaprovechamiento.
- d) De otro lado, cabe señalar que si bien las Guías de Remisión Remitente N° 001-000381 y N° 001-000382, consignaban como punto de destino la Planta de CHD de la empresa FISCHLAND FISHLAND PRODUCTION S.A.C, para lo cual la empresa recurrente presentó el respectivo convenio de abastecimiento (que obra a fojas 05 del expediente); cabe indicar que dicha situación no desvirtúa la comisión de la infracción impuesta por cuanto conforme se señala en el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000541 de fecha 03.09.2016, el recurso hidrobiológico anchoveta transportado en la cámara isotérmica de placa M3L-912 provino del muelle municipal y no de la planta señalada, lo cual se toma como un hecho cierto, en mérito al valor probatorio del referido Reporte de Ocurrencias reconocido en el artículo 39° del TUO del RISPAC.
- e) Asimismo, las supuestas irregularidades en el proceso comercializador del recurso señaladas por la empresa recurrente no son una causa que pudiera desvirtuar la comisión de la infracción impuesta por cuanto la conducta de suministrar información incorrecta al inspector es atribuible a su persona, en su calidad de responsable del contenido de la información que se consignó en las Guías de Remisión Remitente N° 001-000381 y N° 001-000382, conforme a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT del 21.01.99, que aprueba la información a consignar en la Guía de Remisión - Remitente, respecto a los bienes transportados, la cual indica que si bien consiste en una descripción detallada del bien, no libera de la obligación que tiene el administrado de presentar una información veraz respecto el recurso transportado; por lo que la cantidad señalada en las referidas Guía Remisión debía coincidir con lo constatado por el inspector en el marco de lo establecido en los numerales 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE; por lo tanto, lo señalado por la recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

5.2.4 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.2.6 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) De la revisión de las Guías de Remisión Remitente N° 001-000381 y N° 001-000382, se aprecia que han sido emitidas por la propia **INVERSIONES SOLEMAR S.A.C.** y no han sido suscritas por representante de la EPA PACHI; por lo que lo alegado no se ajusta a la verdad, careciendo de sustento lo alegado.

5.2.5 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.2.7 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) En este punto cabe indicar que el argumento de la empresa recurrente queda desvirtuado bajo el fundamento de que la infracción que se le imputa se encuentra referida a la conducta de la empresa recurrente de suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, en este caso, en su calidad de emisora de las Guías de Remisión Remitente N° 001-000381 y N° 001-000382 - en las que se consignó como descripción "Pescado Anchoveta con Hielo" con un total transportado de 350 cajas, habiéndose descargado en planta finalmente un total de 630 cajas – y no se le atribuye la infracción en su calidad de titular de las embarcaciones pesqueras artesanales.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa **INVERSIONES SOLEMAR S.A.C.** incurrió en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP; y la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 45 y 115 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 006-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 4352-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2018, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES SOLEMAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 4352-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por los

fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C**, contra la Resolución Directoral N° 4352-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 45 y 115 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones